

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00037-00**

**Accionante:** Gladys Charria Zorrilla

**Accionado:** Alianza Fideicomiso Soluciones Alianza  
Fiduciaria S.A.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante Gladys Charria Zorrilla, por conducto de gestora judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, adquirió las obligaciones 424494011, 303206125941 y 4988589001039288 con el Banco Citibank cedida a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Alianza Fiduciaria S.A., para el recaudo de la obligación.

1.3. Que, desde hace más de 15 años se encuentra reportada a centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, pese a estar prescrita la obligación y haberse cumplido el término de permanencia máximo del reporte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

1.4. Que la tutelada continúa con el reporte negativo, vulnerando sus derechos al buen nombre e información crediticia, pues le ha impedido acceder a créditos y productos financieros.

1.5. Que radicó derecho de petición a la accionada el 8 de julio de 2021, empero en respuesta se negó a retirar el reporte negativo, de igual forma, presentó peticiones a DATACRÉDITO EXPERIA y CIFIN-TRANSUNION quienes guardaron silencio y PROCREDITO informó que la accionante no posee historial crediticio.

1.6. Por lo expuesto, pretende se tutelen los derechos fundamentales invocados; en ese sentido, se ordene a la tutelada informe el motivo del reporte negativo explique por qué aún no está prescrita la obligación, se decrete la prescripción, se actualice y rectifique su historial crediticio en centrales de riesgo.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 19 de

enero de 2022, en la que se ordenó notificar a las accionadas y vincular oficiosamente a DATACRÉDITOEXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Experian Colombia S.A.**, atendió el llamado constitucional, informando que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

2.3. **Cifin-Transunion**, afirmó que, una vez consultado el reporte de información financiera de la accionante, se encontraron las obligaciones Nos. 494011, 125941 y 039288 con ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES presentando mora superior a 730 días. Sin embargo, manifestó que Transunion no hace parte de ninguna relación contractual con el titular de la información ni con la entidad fuente y en todo caso, que, al ser únicamente el operador de la información, le está prohibido modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar algún dato, sin instrucción previa de la fuente del mismo; razón por la cual, solicita la desvinculación de la entidad.

2.4. **Alianza Fideicomiso Soluciones Alianza Fiduciaria S.A.**, informó que Citibank otorgó los créditos Nos. 4988589001039288 - 303206125941 y 424494011 a la accionante, los cuales fueron cedidos a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA – KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II en el año 2012 quienes por venta de cartera les transfirió la titularidad de las obligaciones objeto de la queja en el 2013. Además, informó que la accionante autorizó el reporte y consulta ante las centrales de riesgo, a través de los formularios de vinculación que firmó al momento de tomar los créditos.

Que las obligaciones a cargo de la accionante, presentan el siguiente estado:

OBLIGACIÓN No	SALDO CAPITAL	INT. CTES	INT. MORA	SALDO TOTAL
4988589001039288	\$4.862.535	\$588.357	\$5.837.091	\$11.287.983
303206125941	\$4.743.613	\$323.578	\$5.675.505	\$10.742.696
424494011	\$566.246	\$61.244	\$674.595	\$1.302.085
<b>TOTAL SALDO</b>	<b>\$10.172.394</b>	<b>\$973.179</b>	<b>\$12.187.191</b>	<b>\$23.332.764</b>

Adujo que la entidad solo es compradora de buena fe de dichas obligaciones, mismas que fueron compradas en estado vencido y castigado por parte de la entidad originadora de las obligaciones, pues la mora, según consulta financiera, inició en el año 2007.

Del mismo modo, señaló la improcedencia de la prescripción ya que la entidad está en el derecho de exigir el pago de las obligaciones, máxime, cuando la tutelante se benefició de los recursos pertenecientes a la entidad, por lo cual aquella debe honrar el pago de los créditos a su cargo.

También, afirmó que el término de permanencia del reporte negativo es legítimo mientras las obligaciones existan y no se hayan

extinguido por cualquiera de las causas legales establecidas por la codificación civil, no obstante, advierte que la prescripción debe ser declarada por autoridad judicial.

Informó, de conformidad a lo establecido en la Ley 2157 de 2021, la entidad procedió con la eliminación del reporte negativo respecto de las obligaciones Nos. respecto a las obligaciones N° 4988589001039288 - 303206125941 y 4244940114, ante la operancia de la caducidad, la cual se configura transcurridos ocho (8) años a partir de la mora.

A su vez, reiteró que aun cuando se produjo la eliminación del reporte negativo, no quiere significar que la obligación no exista, no esté vigente o que se haya extinguido, pues a la fecha no se ha cancelado la obligación y no se ha presentado ni ha sido declarada ninguna causal de extinción de la obligación.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico.**

¿La accionada y/o vinculadas Alianza Fideicomiso Soluciones Alianza Fiduciaria S.A., vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso de Gladys Charria Zorrilla, al no acceder a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo?, y si ¿con la contestación de la tutela se presentó el hecho superado ante la carencia del objeto generador de la queja constitucional?

### **B. El caso concreto.**

#### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el tutelante pretende que por medio de este mecanismo constitucional preferente y sumario se ordene a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES Alianza Fiduciaria S.A., elimine el reporte negativo que reposa en su contra y se declare la

prescripción de las obligaciones que dieron origen a la calificación negativa ante las centrales de riesgo.

*Prima facie*, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”<sup>1</sup>

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que, para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

No obstante, para que proceda el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar, por parte de la persona que depreca el amparo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional (Sentencia T-883 de 2013), en caso análogo dispuso que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 27 de agosto de 2002. M. P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, **exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>2</sup>

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante no allegó el derecho de petición, mediante el cual solicitó a la accionada la eliminación del reporte negativo y la prescripción de las obligaciones a su cargo; empero, se considera cumplido el requisito de procedibilidad, dado que la accionante allegó respuesta negativa al derecho de petición.

De otro lado, si se analiza la situación desde el punto de vista de la permanencia del reporte como pena impuesta al deudor moroso, es menester decir que ninguna sanción puede perdurar en el tiempo indefinidamente, pues hasta los actos que merecen la mayor repulsión por parte de la sociedad caen bajo los efectos del fenómeno prescriptivo. Por eso la Corte Constitucional expresó en sentencia T-414/92 que “Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales. De otra parte, es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido (...)”.

En lo que respecta al límite de permanencia del dato negativo en la base respectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-168/2010, expresó:

“Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo. Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 “ por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”<sup>3</sup>

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

“...Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. **El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos...**. (Ley 2157 del 29 de octubre de 2021)

No obstante, en la contestación a la acción de tutela de la

<sup>3</sup> Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

referencia, la accionada decidió acceder a las pretensiones relativas a la eliminación del reporte negativo antes las centrales de riesgo, en aplicación directa de la normativa trasuntada y en ese sentido, incorporó prueba grafica para acreditar lo dicho, donde se evidencia en tipo de transacción que las obligaciones Nos. 4988589001039288 - 303206125941 y 4244940114 fueron eliminadas como reporte negativo, empero, aclaró que la obligación continúa vigente hasta tanto no ocurra cualquiera de las causales legales de extinción de obligaciones, cuales son: **1.** solución o pago efectivo. **2.** novación. **3.** transacción. **4.** remisión. **5.** compensación. **6.** confusión. **7.** pérdida de la cosa que se debe. **8.** declaración de nulidad o por la rescisión. **9.** evento de la condición resolutoria y **10.** prescripción.

En relación a la prescripción de las obligaciones, ciertamente corresponde a una autoridad judicial y mediante la acción correspondiente, verificar los supuestos para su configuración y la no concurrencia de interrupciones bien civiles ora naturales, para que, de ser procedente, declare la prescripción de tales acreencias.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>4</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>5</sup>

En efecto, examinada la comunicación enviada a esta Sede Judicial, se evidencia que la tutelada accedió a la eliminación del reporte negativo que reposa en contra de la accionante, por lo que huelga concluir que la transgresión fue remediada durante el curso de la acción.

<sup>4</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se eliminó el dato financiero negativo de la accionante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **4. RESUELVE**

**Primero:** Declarar superados los hechos en relación con el reporte negativo ante centrales de riesgo de la accionante GLADYS CHARRIA ZORRILLA.

**Segundo:** Negar el amparo constitucional a la ciudadana GLADYS CHARRIA ZORRILLA contra la ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Tercero:** Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Cuarto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

A.M.R.D.